

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-0053
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERSONA NATURAL / JURÍDICA: SATCOMPU CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL: KARLA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ.
RUC: 1191763994001
DIRECCIÓN: CARIAMANGA, 18 DE NOVIEMBRE Y
SUCRE.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Revisando la base de datos y sistemas de la ARCOTEL, no se encuentra ningún registro, o título habilitante de operación de servicio de Audio y Video por Suscripción otorgado a nombre de SATCOMPU CIA. LTDA., con Ruc 1191763994001.

1.3 HECHOS:

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1261-M, de 17 de julio de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, remitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020, el cual contiene los resultados de la inspección realizada
Coordinación Zonal 6:

al sistema de audio y video por suscripción no autorizado de la compañía SATCOMPU CIA. LTDA.

Del Informe Técnico referido, se desprende lo siguiente:

“(...) OBSERVACIONES

*Durante el cumplimiento de actividades de control de los servicios de telecomunicaciones en la ciudad Cariamanga, de la provincia Loja, se detectó en operación el sistema de audio y video por suscripción denominado "SATCOMPUTV", de la compañía **SATCOMPU CIA. LTDA.**, la cual, según los registros de la Coordinación Zonal 6, **no dispone de autorización para la prestación de ese servicio.***

*Según lo indicado por el señor CARLOS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, presente durante la inspección realizada, el sistema de audio y video por suscripción "SATCOMPUTV", no se encuentra en operación; sin embargo, durante la inspección se verificó que el HEAD END del sistema **se encontraba instalado y en funcionamiento, y se verificó la prestación de ese servicio** en el domicilio de uno de sus suscriptores. Se adjunta una fotografía del comprobante de pago de fecha 23 de mayo de 2020, emitido por SATCOMPU CIA. LTDA. Al suscriptor, en el que se describe el servicio prestado como "... **Plan Internet: Plan Básico Plus + TV**". (SATCOMPU CIA. LTDA.), dispone de autorización para la prestación del servicio de acceso a internet, otorgado el 12 de diciembre de 2017).*

Según los registros de la Coordinación Zonal 6, SATCOMPU CIA. LTDA., ha realizado el proceso de solicitud del permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción, con oficio s/n, ingresado en ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020- 007169-E de 18 de junio de 2020.

El HEAD END del sistema de audio y video por suscripción "SATCOMPUTV", se encuentra ubicado en las calles 18 de noviembre y Centenario, en la ciudad Cariamanga, del cantón Calvas, de la provincia Loja, coordenadas 4° 19' 42" S/ 79° 33' 22" W, y en el mismo se encuentran instaladas y en operación, 5 antenas parabólicas.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

El sistema "SATCOMPUTV" tiene en operación en su grilla de programación, un total de 57 canales distribuidos de la siguiente forma: 14 canales nacionales, 42 canales internacionales vía satélite y 1 canal local para programación propia. La verificación de la grilla de programación en operación fue realizada tanto en el HEAD END del sistema "SATCOMPUTV"; así como en el domicilio de un usuario de ese sistema, quien facilitó el comprobante de pago de los servicios contratados. Los estudios del canal local, se encuentran operando en una ubicación distinta a la del HEAD END, y la producción para el contenido del mismo, se encuentra a cargo de LLUMAN PRODUCCIONES Y CARIAMANGA TV (060214055001), según indicó el Licenciado Gabriel Lluman, representante legal de la productora en mención.

CONCLUSIONES

Sobre la base de las verificaciones realizadas se concluye que:

- Durante la inspección realizada en la ciudad Cariamanga, del cantón Calvas, de la provincia Loja, el día 19 de junio de 2020, se detectó en operación el sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado "SATCOMPU TV", de la compañía SATCOMPU CIA. LTDA., la cual no cuenta con la autorización correspondiente para la prestación de ese servicio (SATCOMPU CIA. LTDA., presentó a la ARCOTEL la solicitud para el otorgamiento del título habilitante para la prestación del servicio de audio y video por suscripción (...))"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020 en favor la autoridad emisora de este acto.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”

“Art. 37.- Títulos Habilitantes.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

2. Autorizaciones: *Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso. (...)*”

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Art. 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (...)”

“Art. 124.- Clausura de estaciones de radiodifusión.

*Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de **audio y video por suscripción**, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema. (...)*”

- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“Art. 13.- Títulos habilitantes. - *Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.*

b. Permiso. - *Para la prestación de servicios de radiodifusión por suscripción. (...)*”

“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes. - *Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.*

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar. (...)

- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.

“Art. 87.- Operación clandestina de un medio. - La prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o cuando éste haya terminado de pleno de derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan. (...)”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de tercera clase tipificada en el Art. 119, letra a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“1 Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

La sanción se encuentra determinada en el artículo 122 de la ley ibídem que establece:

“Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. /Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

c) *Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)*”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-003 de 06 de enero de 2021, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora analizó y constató lo siguiente:

- Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033 de 05 de noviembre de 2020, emitido en contra de SATCOMPU CIA. LTDA.; Con el fin de verificar la operación de un sistema de audio y video por suscripción sin contar con el título habilitante según lo determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020, el mismo que fue notificado el 09 de noviembre de 2020.

- Con oficio s/n de 20 de noviembre de 2020, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 23 de noviembre de 2020 con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016383-E, dentro del término concedido, la administrada da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033 del 5 de noviembre 2020.

- La responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, emitió providencia No. P-CZO6-2020-050 de 24 de noviembre de 2020, abriendo la etapa de evacuación de prueba, disponiendo lo siguiente:

*“...a) Según se desprende del escrito de contestación ARCOTEL-DEDA-2020-016383-E de 23 de noviembre de 2020, y de los documentos ingresados a la entidad, la recurrente en el acápite VIII anuncia como medio de prueba para acreditar los hechos los siguientes documentos: **1) Se obtenga copia certificada del título habilitante del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado CABLE EXPRESS de la ciudad de Cariamanga de la provincia de Loja y se agregue al expediente. 2) Se obtenga copia certificada del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro***

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Radioeléctrico, otorgado a favor de la compañía SATCOMPU CIA. LTDA. inscrito en el Tomo 128, Foja 12838 el 12 de diciembre de 2017 en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la ARCOTEL. 3) Se agregue al expediente la factura No. 001-002-000002352, emitida a la señora SONNIA KATERINE DAVILA TORRES por la prestación del servicio de INTERNET RESIDENCIAL SUPERFIBER-2M, CONSUMO DEL MES DE 26.03.2020 al 26.04.2020, con la que demuestro que la referida señora es cliente de internet de mi representada. 4) Se agregue al expediente la factura No. 001-002-000002543, emitida a la señora SONNIA KATERINE DAVILA TORRES por la prestación del servicio de INTERNET RESIDENCIAL SUPERFIBER-2M, CONSUMO DEL MES DE 26.04.2020 al 26.05.2020, con la que demuestro que la referida señora es cliente de internet de mi representada. 5) Se agregue al expediente la factura No. 001-002-000002728, emitida a la señora SONNIA KATERINE DAVILA TORRES por la prestación del servicio de INTERNET RESIDENCIAL SUPERFIBER-2M, CONSUMO DEL MES DE 26.05.2020 al 26.06.2020, con la que demuestro que la referida señora es cliente de internet de mi representada. 6) Se agregue al expediente el RUC de mi representada SATCOMPU CIA. LTDA. No. 1191763994001. Donde consta la actividad económica registrada ante el SRI. 7) El nombramiento de la suscrita como representante legal de la compañía SATCOMPU CIA. LTDA. 8) La copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita. b) al área de gestión documental y archivo realice la certificación de lo solicitado por la expedientada en el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-016383-E el 23 de noviembre de 2020, y al área jurídica y técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por la expedientada, con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del “informe” establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo (...)

- En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 24 de noviembre de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-2230-M de 04 de diciembre de 2020, remitió Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1434 de 04 de diciembre de 2020, del cual se desprende lo siguiente:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Respecto al análisis de la información presentada:

a) Con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016383-E de 23 de noviembre de 2020, ingresado en la ARCOTEL, la expedientada dio contestación señalando la Inexistencia de pruebas de la supuesta infracción indicando lo siguiente:

*“Es de suma importancia hacer notar a usted señor ingeniero que las pruebas que dice haber recopilado la ARCOTEL en la supuesta infracción del 19 de junio de 2020, **no son verdaderas** y más conforme constan en ellas **corresponde a otro lugar, así pues, veamos las fotografías que se adjuntan a su notificación y que dicen ser parte del informe técnico INFORME IT-CZO6-2020-0806.** Énfasis añadido.”*

- En relación a lo alegado, el área técnica efectuó el siguiente análisis:

*“**Análisis técnico:** Sobre lo indicado por la señorita KARLA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ, manifiesto que toda la información proporcionada en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020 **es verdadera** y fue obtenida por el suscrito Ing. Walter Berrezueta Torres durante la **inspección** realizada en la ciudad Cariamanga, del cantón Calvas, de la provincia Loja, el día 19 de junio de 2020, en la dirección: calle 18 de Noviembre y Centenario, coordenadas medidas 04° 19' 42" S/ 79° 33' 23" W (ubicación en donde se encontró en operación el HEAD END del sistema de audio y video por suscripción) y en el domicilio de un usuario del sistema, ubicado en las calles Mariano Samaniego y Abdón Calderón, de la ciudad Cariamanga, como consta en la información presentada con informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020. Las fotografías constantes en el informe técnico referido, **fueron obtenidas durante la inspección en los sitios indicados**, y **no corresponden a otro lugar**, como lo manifiesta la señorita KARLA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ (sobre este aspecto llama la atención que la señorita KARLA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ, no identifique la infraestructura (edificio y cuarto de equipos) en la cual, a más de los equipos del sistema de audio y video por suscripción verificados, se encuentran también los equipos del sistema de acceso a internet autorizado a SATCOMPU CIA. LTDA., y, además, en una de las fotografías, se encuentra el señor Carlos*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Sánchez Gutiérrez, quien se identificó como padre de la señorita KARLA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ, y fue quien brindó el acceso a los equipos del HEAD END). El lugar indicado, constante en las fotografías, **puede ser verificado en cualquier momento a través de una visita a la ciudad Cariamanga.**”

b) La administrada manifestó inexistencia de pruebas de la supuesta infracción, señalando en el numeral 1 lo siguiente:

“1. En el INFORME IT-CZO6-C-2020-806, se dice haber realizado una inspección y verificación operación del sistema ‘en el domicilio de un usuario de ese sistema’ quien es este usuario, como se llama, su número de cédula, la dirección de su domicilio, de donde le llegaba el servicio, porque medio le llegaba el servicio ¿cable coaxial, fibra óptica, DTH, MMDS, WiFi? En fin, no dice nada de eso el técnico y se lanza una temeraria afirmación sin sustento; esta prueba sin sustento es inconstitucional e ilegal, pues nuestro ordenamiento jurídico prohíbe la existencia y uso de pruebas secretas o que hayan sido obtenidas ilícitamente (teoría de los frutos del árbol envenenado)”

- El área técnica respecto de lo alegado señaló:

“Análisis técnico: Como se puede observar en la información incluida en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020, **la información del usuario en cuyo domicilio se realizó la verificación del servicio de audio y video por suscripción operado por SATCOMPU CIA. LTDA.** el día 19 de junio de 2020, **sí consta en dicho informe** (cuarta página), adjunto hacia el cual, se refiere claramente en la sección RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN, OBSERVACIONES y/o RECOMENDACIONES del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0806. En dicho adjunto constan claramente los datos del usuario; esto es: nombre KATHERINE DAVILA TORRES, número de cédula 1102269667, dirección calles Mariano Samaniego y Abdón Calderón. Sobre este particular, **llama la atención que la señorita KARLA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ manifieste que en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020, no se incluye la información del usuario en donde se realizó la verificación de la prestación del servicio de audio y video por suscripción; sin embargo, la**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

señorita KARLA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ adjunta a su contestación, facturas emitidas por SATCOMPU CIA. LTDA. específicamente de la señora SONNIA KATHERINE DAVILA TORRES, CI: 1102269667.

Con relación al origen de la señal del sistema de audio y video por suscripción; en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020 se especifica claramente la ubicación del HEAD END del sistema.

En lo referente al medio de transmisión; la información relacionada a su verificación, se indica en el numeral 4.4 del presente informe, en el cual se analiza lo manifestado nuevamente por la señorita KARLA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ específicamente sobre ese aspecto.”

c) La expedientada manifestó inexistencia de pruebas de la supuesta infracción, señalado en el numeral 2 lo siguiente:

“2. Resulta de suma importancia recalcar la hoja con fotografías que tiene como encabezado NRO. INFORME IT-CZO6-2020-806, lleva por título “Sala de Equipos en el Head-End de “CABLE EXPRESS”, es decir que el técnico de la ARCOTEL, presenta como prueba de la supuesta infracción imputada a mi representada las fotografías que habrían sido tomadas en el sistema denominado ‘CABLE EXPRESS’ que no es de propiedad de mi representada, por lo que lo afirmado en el referido informe no tiene sustento fáctico.”

- Al respecto el área técnica realizó el siguiente análisis:

“Análisis técnico: *Sobre lo indicado por la señorita KARLA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ; revisado el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020, se observa que en efecto, en la página de fotografías del sistema, por error se indica en el texto de la página, “Sala de Equipos en el Head-End de ‘CABLE EXPRESS’; situación que corresponde a un error específicamente de ese texto, todas las fotografías y más información que constan en esa página corresponden al sistema operado por SATCOMPU CIA. LTDA., verificado el día 19 de junio de 2020, en la ciudad de Cariamanga. Se procede por lo tanto a rectificar el error en el texto indicado, a través del presente informe. De esta forma, el texto del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

2020, tercera página, donde dice “Sala de Equipos en el Head-End de ‘CABLE EXPRESS’, debe decir ‘Sala de Equipos en el Head-End de ‘SATCOMPUTV’.

Sobre este particular; se deja claro que el error referido es únicamente en el texto especificado; las fotografías colocadas en el informe técnico en mención, como se indicó anteriormente, **corresponden al sistema verificado el día 19 de junio de 2020, en la ciudad de Cariamanga, operado por la compañía SATCOMPU CIA. LTDA.**”

d) La expedientada en el escrito de contestación manifestó inexistencia de pruebas de la supuesta infracción, señalando en el numeral 4 lo siguiente:

“4. El Formulario SAV-R-001 en la parte que se refiere textualmente a: 2.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA REDA, evidencia que el técnico de la ARCOTEL, NO VERIFICÓ EL MEDIO DE TRANSMISIÓN, NO VERIFICÓ EL TIPO DE CABLE, NO VERIFICÓ EL TENDIDO DE RED, NO VERIFICÓ LA RED TRONCAL, NO VERIFICÓ EL TIPO DE RED, NO VERIFICÓ LA RED DE DISTRIBUCIÓN, NO VERIFICÓ EL TIPO DE CABLE, NO VERIFICÓ LA RED DE SUSCRIPTOR, es decir **NO VERIFICÓ NADA**, entonces cabe preguntarse como el técnico puede afirmar que había servicio donde un supuesto cliente si ni tan siquiera verificó de dónde venía el servicio...??? En fin, una pobreza de trabajo tal que hace que ese informe no merezca la mínima credibilidad, más sin embargo el responsable de la unidad jurídica y usted aceptan esas afirmaciones huérfanas de sustento sin el menor reparo al extremo que emiten el acto que hoy respondo.”
(SIC)

- Al respecto el área técnica realiza el siguiente análisis:

“**Análisis técnico:** Con relación a lo señalado por la señorita KARLA FERNANDA SANCHEZ LOPEZ, manifiesto que, durante la inspección realizada el 19 de junio de 2020 al sistema de audio y video por suscripción operado por SATCOMPU CIA. LTDA., **sí se verificó la existencia del tendido de la red de transmisión**, esto es, la red troncal y distribución en el HEAD END del sistema y sectores aledaños, y la red de suscriptor en el domicilio del usuario (señora KATHERINE DAVILA TORRES). **La existencia de la red de transmisión consta en las fotografías del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020.** Cabe señalar

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

que la información específica sobre las **nomenclaturas** de los cables utilizados no se incluye en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020 debido a que, el señor Carlos Sánchez Gutiérrez, quién se encontraba presente durante las labores de control en el HEAD-END del sistema en mención, no prestó las facilidades necesarias para obtener dichas nomenclaturas.

Con relación al resto de información del sistema, conforme consta en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020, durante la inspección realizada al mismo; el suscrito Ing. Walter Berrezueta Torres verificó:

- La ubicación del HEAD END del sistema (origen de la señal de usuario).
- La operación de los equipos del HEAD END del sistema.
- Las antenas de recepción satelital del sistema.
- La grilla de programación del sistema en su HEAD END.
- La existencia de la red de transmisión.
- La prestación del servicio de AVS en un usuario del sistema.

Como se puede observar, la información verificada corresponde a todas las partes que conforman un sistema de audio y video por suscripción en operación.”

e) La administrada en el escrito de contestación manifestó inexistencia de pruebas de la supuesta infracción, señalando en el numeral 5 lo siguiente:

“5. Ahora bien no conforme con esto la verificación de coordenadas geográficas y altura sobre el nivel del mar, es risible que todas las antenas supuestamente inspeccionadas estén en las mismas coordenadas, conozco que la ARCOTEL para sus labores de control cuenta con GPS DIFERENCIALES de alta precisión que el solo movimiento de unos centímetros da una coordenada diferente, más sin embargo el técnico que dice haber realizado la inspección copia muy suelto de huesos las mismas coordenadas y altura sobre el nivel del mar en cinco oportunidades, esto nos lleva a dudar del profesionalismo y capacidad de aquel servidor que dice haber realizado la inspección.”

- Al respecto el área técnica realiza el siguiente análisis:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Análisis técnico: Con respecto a lo manifestado por la señorita KARLA FERNANDA SANCHEZ LOPEZ; comunicó que las coordenadas medidas de la ubicación del HEAD END del sistema de audio y video por suscripción referido, y la ubicación de sus antenas parabólicas, están expresadas en el formato requerido en el formulario de informe técnico (sistema WGS84), esto es, grados, minutos y segundos, orientadas a la ubicación geográfica del sitio de la inspección. La variación de coordenadas dentro de un espacio reducido, como el de la azotea del edificio en donde se encontraron instaladas las antenas satelitales utilizadas por SATCOMPU CIA. LTDA. (un área estimada de 9 metros de frente por 18 metros de profundidad) correspondería a una variación máxima de coordenadas de 29 **centésimas** de segundo en latitud y 58 **centésimas** de segundo en longitud, valores que no alteran la ubicación geográfica general medida, de la edificación total en la que se encuentra el HEAD END (equipos y antenas); por lo tanto, en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020 constan las coordenadas medidas de la ubicación del edificio total en grados, minutos, y segundos (segundos en números enteros). Además, la **distancia entre antenas parabólicas en la azotea del edificio**, no es un dato relevante o requerido en la verificación de sistemas que estarían prestando servicios de telecomunicaciones sin autorización, únicamente es necesario la ubicación total del grupo. La altura sobre el nivel del mar de las antenas satelitales verificadas, evidentemente es la misma.”

f) La administrada en el escrito de contestación en la parte final manifestó:

“... En el presente caso el mismo informe técnico evidencia que no se realizó el trabajo o las inspecciones o estas se realizaron en otros lugares, no se realizaron las verificaciones a las que estaba obligado el servidor público para emitir su informe, es decir falta a la verdad.”

- Del análisis se determinó lo siguiente:

Análisis técnico: Sobre lo indicado por la señorita KARLA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ, debo recalcar categóricamente, que el suscrito Ing. Walter Berrezueta Torres, llevó a cabo la inspección, verificación y levantamiento de la información,

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

del sistema de audio y video por suscripción operado por SATCOMPU CIA. LTDA., en la ciudad Cariamanga, del cantón Calvas, de la provincia Loja, el día 19 de junio de 2020, labor de control sobre la cual se emitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020 en el cual se incluye la información recopilada, sobre la cual me ratifico, con la debida aclaración y rectificación indicada en el numeral 4.3 del presente informe.

g) Del análisis efectuado a la contestación realizada por la expedientada, se efectuaron las siguientes observaciones:

“En la sección V de la contestación, ‘IMPUTACIONES FÁCTICAS DE LA ARCOTEL’, la señorita KARLA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ indica que los sistemas de audio y video por suscripción de modalidad cable físico, **no utilizan frecuencias del espectro radioeléctrico**, y realiza una presentación esquemática de un sistema de audio y video por suscripción de modalidad cable físico.

Al respecto, se observa en lo indicado por la señorita KARLA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ, que **no ha considerado la etapa de la recepción de señales satelitales, en la cual, el sistema de audio y video por suscripción (independientemente del medio que posteriormente utilice para la transmisión de señal hacia sus suscriptores) utiliza el espectro radioeléctrico.**

Las fotografías de las antenas parabólicas del sistema de audio y video por suscripción operado por SATCOMPU CIA. LTDA., verificadas en el 19 de junio de 2020 en la ciudad Cariamanga, constan en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020.

Se observa además que, en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, la señorita KARLA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ, representante legal de SATCOMPU CIA. LTDA., indica que su Registro Único de Contribuyentes es **1791245490001**; sin embargo, revisada la página web del SRI (<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-enlinea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>) ese número de RUC corresponde a **RADIO-HIT S.A., nombre comercial RTU, cuyo representante**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

legal consta CESAR AUGUSTO ALARCÓN LOMBEYDA. Se adjunta página impresa de la consulta.”

h) Sobre el análisis realizado a las alegaciones manifestadas en el escrito de contestación de la expedientada, el área técnica concluyó:

“(…) La información presentada por la señorita KARLA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ, representante legal de **SATCOMPU CIA. LTDA.**, en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033 de 05 de noviembre de 2020 (oficio SN de 20 de noviembre de 2020, ingresado en la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016383-E de 23 de noviembre de 2020), **no desvirtúa** la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020; por lo tanto, **se ratifica el mismo**, con la debida aclaración y rectificación indicada en el numeral 4.3 del presente informe.

- La señorita KARLA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ, representante legal de SATCOMPU CIA. LTDA., en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033 de 05 de noviembre de 2020, **no presenta información que indique que al momento de la inspección y verificaciones realizadas al sistema de audio y video por suscripción de la compañía SATCOMPU CIA. LTDA., el día 19 junio de 2020, haya contado con la autorización correspondiente para la prestación de ese servicio, en la ciudad Cariamanga, del cantón Calvas, de la provincia Loja. (...)**”

- El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2020-0242 de 18 de diciembre de 2020, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 24 de noviembre, del cual concluyó siguiente:

“(…) Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación señalando lo siguiente:

“(…)El Art.18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que usted transcribe, se refiere al uso y explotación del espectro radioeléctrico; al respecto no escapara su conocimiento técnico que un sistema de audio y video por Coordinación Zonal 6:

suscripción modalidad cable físico, como el que se imputa haber operado a mi representada **no utiliza frecuencias del espectro** radioeléctrico, pues el sistema funciona con frecuencias electromagnéticas que van dentro de una guía de onda (cable de cobre, coaxial o fibra óptica), por lo que no es verdad lo que usted afirma, es antitécnico, equivoco, improcedente y absurdo el citar una norma impertinente, ya que como cualquier estudiante de primer año de tecnología electrónica, se transmiten por aire.

Entonces si su motivación es tal como usted y el responsable de la unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que se han utilizado frecuencias del espectro radioeléctrico, están completamente equivocados, un sistema como el imputado a mi representada, tal como demuestro en los gráficos anteriores no utiliza frecuencias radioeléctricas...'

Respecto al argumento que antecede, es pertinente señalar y dejar claro que el **elemento fáctico** que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue que la empresa SATCOMPU CIA. LTDA., estaría brindando el servicio de audio y video por suscripción **sin el correspondiente título habilitante**, sin embargo, la expedientada desvía la atención y manifiesta que la motivación del presente procedimiento administrativo sancionador no es la correcta pues **según su conocimiento** técnico los sistemas de audio y video por suscripción **no utilizan frecuencias radioeléctricas**, en respuesta a este argumento es pertinente aclarar que la expedientada se refiere a la **red física de distribución** del sistema por tal motivo indica la manera de cómo puede llegar a ser **brindado el servicio** ya sea por (cable de cobre coaxial o fibra óptica) medio físico, a pesar de ello, es pertinente aclarar que un sistema de audio y video por suscripción está compuesto por el HEAD END o cabecera como consta en el gráfico citado en su contestación el mismo que utiliza bandas específicas del espectro radioeléctrico como receptor de señal de los proveedores internacionales recepción mediante decodificadores provistos por ello, por lo tanto la apreciación de la expedientada no es correcta.

Continuando con el análisis, es pertinente señalar que mediante informe técnico número IT-CZO6-C-2020-1434 de 4 de diciembre de 2020, el área técnica también realiza una observación respecto a este tema e indica lo siguiente:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

*'(...) se observa en lo indicado por la señorita KARLA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ, que no ha considerado la etapa de **la recepción de señales satelitales**, en la cual, el sistema de audio y video por suscripción (independientemente del medio que posteriormente utilice para la transmisión de señal hacia sus suscriptores) **utiliza el espectro radioeléctrico**.*

*Las fotografías de las **antenas parabólicas** del sistema de audio y video por suscripción operado por SATCOMPU CIA. LTDA., verificadas en el 19 de junio de 2020 en la ciudad Cariamanga, constan en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020.'*

*En torno a todo lo descrito es pertinente dejar claro, que los informes técnicos y jurídicos que se ha desarrollado fueron en base a un análisis **prolijo, preciso y detallado** para determinar el correspondiente **elemento fáctico**, procediendo a realizar una operación **lógica**, al subsumir de manera argumentada el hecho reportado a las **disposiciones legales**, dando paso a la calificación jurídica de la infracción, alcanzando así niveles de concreción necesarios para una **tipificación efectiva**.*

En orden a los antecedentes expuestos, se establece que la expedientada no aporta descargos que contradigan la existencia del hecho imputado o que constituyan un eximente de responsabilidad; por lo que se sugiere que lo expuesto en los Informes Técnicos Nos. IT-CZO6-C-2020-0806 e IT-CZO6-C-2020-1434 de 14 julio de 2020 y 4 de diciembre de 2020, respectivamente, sean considerados como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, debiendo emitirse la Resolución pertinente.

En conclusión, se establece como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a SATCOMPU CIA. LTDA., la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de SATCOMPU CIA. LTDA. (...)"

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

Respecto a las atenuantes, en dictamen se realizó el siguiente análisis:

El Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que SATCOMPU CIA. LTDA. no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que cumple con este atenuante.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Al respecto la expedientada no admite el cometimiento de la infracción ni ha propuesto un plan de subsanación, por lo que **no** cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En referencia a esta atenuante el Art. 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”

Respecto a esta atenuante, la expedientada no presenta pruebas o alegación de circunstancias eximentes y también de acciones necesaria para superar esta conducta que se constituyó en infracción, por lo que no considera esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La naturaleza del hecho que se le atribuye a SATCOMPU CIA. LTDA., no corresponde a que se haya generado un daño técnico en tal sentido cumple la presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

*“(...) La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyo lo siguiente: ‘(...) En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será ala prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.(...)’*

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de tercera clase**, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a DOCE MIL QUINCE DOLARES (USD \$12.015,00). (...)”*

- Como conclusión en el Dictamen emitido por la función instructora se señala:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

*“En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033 de 05 de noviembre de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en los artículos 18, 37 numeral 2, 50 y 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 13 literal b) y, 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 87 de Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de tercera clase, tipificada en el Art. 119 letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a SATCOMPU CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033 de 05 de noviembre de 2020, y la responsabilidad de la administrada que consisten en operar el servicio de audio y video por suscripción sin contar con el título habilitante respectivo, por tanto incumpliendo lo descrito en los artículos 18, 37 numeral 2, 50 y 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 13 numeral b) y 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y en el artículo 87 de Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en Art. 119 letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2021-003 de 06 de enero de 2021, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio Especialista Jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033 de 5 de noviembre de 2020; y, que SATCOMPU CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020, obligación descrita en el artículo, 18, 37 numeral 2, 50, 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 literal b), 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 87 de Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de tercera clase, tipificada en el Art. 119 letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a SATCOMPU CIA. LTDA., con RUC Nro. 1191763994001; de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de DOCE MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD \$ 12.015,00), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- IMPULSAR la investigación ante la autoridad competente por el presunto delito de aprovechamiento ilícito del servicio público de telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR a SATCOMPU CIA. LTDA., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a SATCOMPU CIA. LTDA., a los correos electrónicos: info@lexsolutions.net lmogrovejo@lexsolutions.net smunoz@lexsolutions.net karlita.ks09@gmail.com, locosagu@gmail.com satcompucialtda@gmail.com y a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Dada en la ciudad de Cuenca, el 12 de febrero de 2021.

Abg. Guillermo Rodríguez Reyes

**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por:	Revisado por:
Abg. Cristian Sacoto ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2	Dr. Walter Velásquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec